

Ejecutivo Inmark Colombia SAS vs., Citibank Colombia No. 11001310301220190002200

Juan Fernando Gamboa Bernate <jfgeb@bernateygamboa.com>

Mié 9/02/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juanp.quintero@quinterolegal.co <juanp.quintero@quinterolegal.co>; jpquintero@suarezconsultoria.com
<jpquintero@suarezconsultoria.com>; Nelly. Cortes <nca@bernateygamboa.com>; Heidy Ospina
<hmo@bernateygamboa.com>

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref. Ejecutivo de INMARK COLOMBIA SAS vs.,
CITIBANK COLOMBIA S.A.**

No. 11001310301220190002200

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, ejecutado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, y de manera oportuna

MANIFIESTO

Que a través de memorial adjunto, interpongo **Recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación**, en contra de la providencia de 3 de febrero de 2022, a través de la cual se rechazan las excepciones de fondo propuestas y denominadas “1. Ausencia de Título Ejecutivo, 3. El Supuesto Título Ejecutivo que Sirve de Base para la Ejecución Esta Incompleto y No cumple con la Previsiones de la Ley Procesal, y 5. Falta de Poder Expreso para Reclamar los Solicitado en la Demanda Ejecutiva”, y además ordena correr traslado a la ejecutante por 10 días.

También se esta enviando al apoderado del demandante, conforme lo dispone la ley.

Solicito nuevamente se me remita enlace para tener acceso al expediente virtual.

Así mismo, me permito reiterar que para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en:

- Direcciones de correo electrónico: jfgeb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com
- Dirección: Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301 de Bogotá.
- Teléfono y Celulares: 7047032, 3103049531, 3102158561 y 3224121848.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.611.644 de Bogotá, portadora de la T.P. No 316.497 del C.S. de la J., para revisar el expediente de la referencia, solicitar datos e informes, solicitar citas, retirar copias, adelantar todas las diligencias inherentes, y radicar memoriales ante el Despacho, a través de la dirección electrónica: heidymoh@gmail.com.

Igualmente solicito confirmar recibo del presente y su anexo.

Atentamente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79.555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de INMARK COLOMBIA SAS vs., CITIBANK COLOMBIA S.A.

No. 2019 - 0022

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, ejecutado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente

MANIFIESTO

Que interpongo **Recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación**, en contra de la providencia de 3 de febrero de 2022, a través de la cual se rechazan las excepciones de fondo propuestas y denominadas “*1. Ausencia de Título Ejecutivo, 3. El Supuesto Título Ejecutivo que Sirve de Base para la Ejecución Esta Incompleto y No cumple con la Previsiones de la Ley Procesal, y 5. Falta de Poder Expreso para Reclamar los Solicitado en la Demanda Ejecutiva*”, y además ordena correr traslado a la ejecutante por 10 días.

El presente recurso se funda en la siguientes

CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia atacada el despacho rechaza la excepciones presentadas por Citibank y denominadas “*1. Ausencia de Título Ejecutivo, 3. El Supuesto Título Ejecutivo que Sirve de Base para la Ejecución Esta Incompleto y No cumple con la Previsiones de la Ley Procesal, y 5. Falta de Poder Expreso para Reclamar los Solicitado en la Demanda Ejecutiva*”, “*por cuanto con las dos primeras se pretende discutir sobre los requisitos formales del título y la última se funda en hechos que configuran una excepción previa (Ineptitud de la demanda por omisión de requisitos formales) aspectos que fueron alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 y num. 3 art. 442 del C.G. P., el cual se encuentra resuelto*”.

Respecto de la anterior decisión, en nuestro concepto, la misma a más de ilegal, igualmente viola el debido proceso y particularmente el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, por lo siguiente:

- a. El inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P. indica que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.
- b. En materia procesal no hay formulas sacramentales. Las excepciones son rechazadas por el despacho porque en su sentir las nominaciones que se le dieron en el escrito de excepciones versan sobre requisitos formales del título, las dos primeras, y la segunda, versa sobre una excepción previa. En la decisión no se expone ninguna razón de fondo, sustancial o material, solo se indica que se niegan las “defensas nominadas”.

Sin embargo, si se revisa el contenido de cada una de dichas excepciones, fácilmente se puede advertir que éstas van más allá que un mero asunto formal o de requisitos formales, ya que en cada una de ellas se esta contravirtiendo el fondo del asunto, de la controversia y del título mismo; es decir, son excepciones de mérito. Rechazar unas excepciones por su “título” o “nominación”, sin revisar el fondo y/o sustento, equivale a denegar justicia por exceso de ritualismo, y ello constituye una arbitrariedad.

- c. Pero al margen de lo anterior, en gracia de discusión, y teniendo dichas excepciones como requisitos formales del título, es múltiple la jurisprudencia que ha dispuesto que es obligación del juez la de revisar, aún de manera oficiosa, dichas circunstancias; así lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisiones de 15 de diciembre de 2016 (STC 18432-2016, rad. 17001-22-13-000-2016-00440-01), 13 de febrero de 2019 (STC 1506-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-00292-00), y 14 de marzo de 2019 (STC 3298-2019, rad. 2500022130002019-00018-01).
 - d. En síntesis, las excepciones rechazadas no versan sobre requisitos formales, sino sobre asuntos de fondo, pero si de todas formas así fueran, la propia jurisprudencia ha establecido que es deber de Juez, aún de manera oficiosa, revisar esas circunstancias dentro del proceso. En consecuencia, no puede rechazarse de plano, y ab initio, una serie de excepciones sin que se haya garantizado el debido proceso y las formas propias de cada juicio, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución. También se estaría contrariando jurisprudencia de superior jerárquico.
 - e. Finalmente, no puede pasar de soslayo que rechazar una serie de excepciones de fondo, o mutilar el escrito en donde se propusieron, escogiendo algunas y rechazando otras, es una decisión susceptible de apelación.
2. En la providencia atacada el despacho indica que obra prueba que el escrito de contestación y excepciones le fue remitido a la parte ejecutante, pero como la parte demandada no “demostró” acuse de recibo de dicha parte ejecutante, se debe correr traslado.

La anterior decisión es contraria a una norma procesal, que al ser de orden público, no puede ser derogada, modificada o sustituida ni por el juez, ni por las partes. En efecto:

- a. El Decreto 806 de 2020 dispone en el parágrafo del artículo 9 que:

***“Parágrafo:** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

- b. Aún cuando es cierto que la Corte Constitucional moduló dicha disposición, en ella no se impuso la obligación o carga a quien remite el mensaje de demostrar que la otra parte acusó recibo, como lo indica el despacho. Es decir, se esta imponiendo una carga que no dispone la norma y tampoco impuso la Corte Constitucional.
- c. En efecto, lo que indicó la Corte Constitucional es que el término de 2 días se empieza a contar desde la recepción del acuse de recibo, o que por otro medio se pueda constatar el acceso al destinatario del mensaje.

- d. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 3 de junio de 2020, con radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, preciso que el acuse no es el único medio probatorio, sino que ello se puede acreditar de otras formas.
- e. Pues bien, la contestación y excepciones se remitieron a los correos expresamente indicados por la parte demandante, y además no aparece que dichos correos no existieran, hubieran “rebotado”, o no hubieran sido recibidos por dicha parte.
- f. Por el contrario, es a la parte ejecutante la que le corresponde demostrar que no recibió dicho mensaje electrónico, ya que si existe prueba de que el mismo efectivamente se les remitió a los correos indicados por ellos mismos. En este caso, al haber invertido el despacho la carga de demostrar el recibo del mensaje, cuando el propio despacho reconoce que el mismo le fue remitido a los correos indicados por el ejecutante, esta imponiendo una carga que no esta dispuesta en la ley, así como tampoco fue lo indicado en el análisis de constitucionalidad edificado sobre dicha norma.

En consecuencia, respetuosamente

SOLICITO

Reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar, tener por presentado en tiempo el escrito de contestación y formulación de excepciones en su integridad, y al haber sido remitido dicho escrito a la parte ejecutante en el mismo momento en que se remitió al despacho, dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En subsidio, apelo.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.